

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-401/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** la resolución dictada el veinticuatro de julio del año en curso por la Sala Regional de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-151/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.

2. Cómputo distrital. El mismo siete, el Consejo Distrital XVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, inició el cómputo

distrital de la elección de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal local XVIII, mismo que concluyó el ocho siguiente, cuyos resultados son los siguientes:

Partido político	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	8,190	Ocho mil ciento noventa
	7,577	Siete mil quinientos setenta y siete
	20,020	Veinte mil veinte
	7,728	Siete mil setecientos veintiocho
	1,212	Un mil doscientos doce
	2,085	Dos mil ochenta y cinco
	2,890	Dos mil ochocientos noventa
morena	17,553	Diecisiete mil quinientos cincuenta y tres
	2,668	Dos mil seiscientos sesenta y ocho
	4,722	Cuatro mil setecientos veintidós
	416	Cuatrocientos dieciséis
	210	Doscientos diez
Votos para candidatos no registrados	163	Ciento sesenta y tres
Votos nulos	5,500	Cinco mil quinientos
Votación total emitida	80,934	Ochenta mil novecientos treinta y cuatro

3. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El once posterior, dicho consejo declaró la validez de la elección en comento y entregó la respectiva constancia de mayoría a la fórmula postulada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

4. Juicio electoral local. El quince de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio electoral, para impugnar el cómputo distrital y la entrega de la referida constancia de mayoría. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave **TEDF-JEL-292/2015**.

5. Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal. El quince de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó resolución en el sentido de desechar el medio de impugnación, al considerar que, al estar relacionado con los resultados del cómputo distrital, había sido presentado extemporáneamente.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha resolución, el diecinueve de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertirla. Dicho medio de impugnación se registró con la clave **SDF-JRC-151/2015**.

7. Resolución impugnada. El veinticuatro de julio de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal emitió sentencia, revocando la resolución dictada por el Tribunal

Electoral del Distrito Federal el quince de julio del año en curso, en el expediente **TEDF-JEL-292/2015**.

8. Recurso de Reconsideración. El veintisiete de julio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso ante la Sala Regional Distrito Federal, la que ordenó la remisión del escrito de demanda, así como de las constancias que estimó atinentes a esta Sala Superior.

9. Trámite. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda y la documentación correspondiente, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-401/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia de dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral precisado en el preámbulo de esta sentencia.

2. Procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días, ya que si la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el veinticuatro de julio de este año, el plazo para presentar el recurso transcurrió del veinticinco al veintisiete del mismo mes.

Por ende, si el recurso de reconsideración se interpuso el veintisiete, se encuentra dentro del plazo legal.

2.3. Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito

Federal en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-151/2015.

Asimismo, quien interpone el recurso de reconsideración, Jorge Castellanos Torres, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser quien compareció como tercero interesado en el juicio al cual recayó la sentencia ahora impugnada.

2.4. Interés jurídico. El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación en el que compareció como tercero interesado y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

2.6. Requisito especial de procedencia.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional inaplique expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, la recurrente afirma que la Sala Regional Distrito Federal inaplicó implícitamente el artículo 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el cual establece el plazo para interponer el juicio electoral local cuando se relacione con los resultados de los cómputos distritales.

Así, en el caso, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 630 a 632.

llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una inaplicación implícita.

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

3. Estudio de fondo.

3.1. Agravios del recurrente. De la lectura del escrito recursal se advierte que se plantean, en esencia, los agravios siguientes:

- La Sala Regional contraviene el principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, exhaustividad y debido proceso al dejar de estudiar las causas de improcedencia que hizo valer en su escrito de tercero interesado.
- No estudia todos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y en ningún momento se pronuncia en cuanto a que el Partido Revolucionario Institucional no esgrimió argumentos para acreditar los requisitos del artículo 86 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- La Sala Regional responsable inaplicó el artículo 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativo al inicio del cómputo de plazos en impugnaciones relacionadas con los cómputos distritales.
- La Sala Responsable sostiene que los cómputos distritales pueden impugnarse en dos momentos, siendo que el artículo 78 establece claramente que cuando el

juicio electoral se relaciona con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección correspondiente.

- El agravio en el juicio electoral local por parte del Partido Revolucionario Institucional se dirige a controvertir que no se realizó el recuento que solicitó, lo cual se encuentra vinculado con el estudio del cómputo distrital.
- En términos del artículo 369 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se establece que los consejos distritales celebrarán sesión el jueves siguiente a la elección, con el único fin, en el caso de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de hacer la entrega de las constancias de mayoría, el cual es únicamente un acto protocolario.
- En términos del artículo 77, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el juicio electoral contra cómputos totales y entrega de constancia de mayoría o asignación sólo resultaría procedente si se esgrimen conceptos de agravio cuestionando dichos actos por vicios propios.
- El partido político impugnante en el juicio de revisión constitucional electoral estuvo presente en la sesión de cómputo distrital, por lo que no puede alegar conocer el acto hasta que se le notificaron las copias certificadas.
- La actualización de las causales de improcedencia, o el hecho de que se apliquen tratados en determinada institución jurídica por contemplar una protección más benéfica no implica inobservar los presupuestos

procesales que la regulan establecidos en la legislación local aplicable.

3.2. Consideraciones de la Sala Regional. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la sala responsable estimó fundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- El tribunal local se limitó a realizar una interpretación gramatical de lo señalado en el artículo 78 de la Ley Procesal local; sin llevar a cabo una interpretación sistemática y funcional, contraviniendo el artículo 1° de la Constitución Federal.
- De conformidad con el artículo 277 del Código Electoral local el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: a) preparación de la elección; b) jornada electoral; c) cómputo y resultado de las elecciones; y, d) declaratorias de validez.
- Las etapas tercera y cuarta son sucesivas y vinculadas entre sí, por lo que el cómputo y resultado de la elección adquiere validez al momento de realizar la declaración contemplada en la cuarta etapa del proceso electoral.
- Sostuvo que dicha interpretación es acorde con el artículo 79, fracción I, de la Ley Procesal local que señala que el juicio electoral que tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, deberá señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez y por

consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

- Afirma que sostener la interpretación del tribunal local podría restringir el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Sostiene que el orden interpretativo derivado del artículo 1° de la Constitución Federal es aplicable a los casos en que se discuta el sentido de reglas de procedencia de medios de impugnación pues la tutela judicial efectiva implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.
- Debe optarse por una interpretación maximizadora que considere de entre dos plazos para impugnar una disposición de carácter general, porque los principios *pro homine* y *pro actione*, imponen un ejercicio tendiente a una interpretación más favorable al derecho humano de acceso a la jurisdicción.
- En el caso, el actor dejó de impugnar el cómputo distrital por vicios propios derivados de la sesión respectiva, y no solicitó la nulidad de la votación recibida en casillas en particular, sino que expresamente controvertió la validez en la entrega de la constancia de mayoría, como un acto que considera que carece de certeza en sí mismo, al

haberse omitido realizar un recuento total del distrito, en atención a que la cantidad de votos nulos es superior a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación.

- Consideró que el Tribunal local omitió llevar a cabo una interpretación del escrito de demanda que privilegiara el derecho de acceso a la justicia.
- El plazo que se debió considerar para su impugnación fue el que transcurrió del doce al quince de junio del presente año, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo primero, 16, párrafo primero, en relación con el 79, fracción I, de la Ley Procesal local.
- Refiere que no obstante haber precedentes en que la Sala Regional resolvió problemáticas similares en diverso sentido, derivado de una nueva interpretación progresiva y tuteladora de los derechos fundamentales, debe privilegiar el acceso a la justicia y eliminar los obstáculos que la hagan nugatoria.
- En consecuencia, determinó que el actor impugnó la entrega de la constancia de mayoría atendiendo a la falta de certeza en el resultado, dada la mayor diferencia de votos nulos y la falta de realización de un recuento total de los votos; resultando que su juicio electoral fue presentado oportunamente, de ahí que deba **revocarse** la resolución impugnada.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Se considera **fundado** el agravio relativo a que la sala regional responsable inaplicó el artículo 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y suficiente para revocar la resolución impugnada, conforme con las siguientes consideraciones.

A fin de llegar a la anterior conclusión, resulta necesario analizar el marco normativo aplicable al caso:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL**

LIBRO CUARTO

De los procedimientos electorales

TÍTULO PRIMERO

**De los procedimientos electorales y de participación
ciudadana**

CAPÍTULO II

Del procedimiento electoral ordinario

Artículo 277. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de este Código el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I.** Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de Candidatos Independientes y de candidatos propuestos por los Partidos Políticos y Coaliciones, siempre que cumplan con los requisitos que contempla este Código, y concluye al iniciarse la jornada electoral;
- II.** Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital;
- III.** Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los

Consejos Distritales y **concluye con los cómputos de las elecciones respectivas**; y

IV. Declaratorias de validez, que se **inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa** y de Jefes Delegacionales hechas por los órganos del Instituto Electoral, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este tipo de elecciones. En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, esta etapa concluirá con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer a los habitantes del Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del Estatuto de Gobierno y del presente Código.

CAPÍTULO V

De la clausura de la casilla y la remisión al Consejo Distrital

Artículo 361. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de Partido Político y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital que corresponda el paquete electoral de la casilla.

El Consejo General podrá establecer criterios con base en los cuales los Consejos Distritales autoricen a los auxiliares electorales para auxiliar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla en la entrega de los paquetes electorales.

TITULO OCTAVO

Obtención de resultados electorales

CAPÍTULO I

Realización de los cómputos distritales

Artículo 364. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o de los contenidos en el medio magnético, tratándose de la votación electrónica.

Artículo 365. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:

I. El cómputo distrital se hará conforme se vayan recibiendo los paquetes electorales de las casillas, se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección;

II. El Consejero Presidente del Consejo Distrital, quien podrá ser suplido temporalmente por un Consejero Electoral, extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla y hará del conocimiento de los integrantes del Consejo General los resultados mediante el empleo de instrumentos tecnológicos en los términos que haya autorizado el Consejo General; en primer lugar los resultados de la elección de Jefe de Gobierno, enseguida los de Jefes Delegacionales, y por último, los de Diputados a la Asamblea Legislativa, en forma sucesiva hasta su conclusión.

Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente.

De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabará manualmente;

III. El Secretario asentará los resultados en las formas establecidas para ello. Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible, o tratándose de la votación electrónica el medio electrónico estuviere inutilizado, **al finalizar la recepción de los paquetes se procederá a realizar el cómputo de casilla ante Consejo Distrital;**

IV. Al finalizar la recepción de los paquetes se procederá, sin dilación alguna, a realizar el escrutinio y cómputo de casilla ante el Consejo Distrital de todos aquellos paquetes cuya apertura hubiera sido solicitada por los Partidos Políticos, Coalición o Candidatos Independientes, y los que tengan muestras de alteración, realizándose las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, y haciéndose constar dicha circunstancia en el acta de la sesión. Será causa de responsabilidad del Consejo Distrital negarse a realizar la apertura de los paquetes que haya sido previamente solicitada;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el **cómputo distrital** de las elecciones de Jefe de Gobierno, de Jefe Delegacional y **de Diputados por el principio de mayoría relativa** que se asentarán en las actas correspondientes;

VI. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de

sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente; y

VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

El Instituto Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que los paquetes que sean recibidos en los Consejos Distritales contengan la documentación de la elección local y, en su caso, prever ante el Instituto Nacional con la debida anticipación los mecanismos para el intercambio de la documentación electoral que corresponda a cada elección para la realización ininterrumpida de los cómputos locales.

Artículo 366. Para la realización del cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se aplicará en lo conducente las reglas del escrutinio y cómputo determinado por este Código, para las casillas electorales y de acuerdo a lo siguiente:

I. El Secretario del Consejo General abrirá el paquete o expediente en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente; y

II. Los resultados se anotarán en el acta respectiva, que deberán firmar los integrantes del Consejo Distrital, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política, se realizara el recuento parcial en el ámbito administrativo, cuando sean inminentes los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior.

Artículo 367. Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a realizar las acciones siguientes:

I. Remitirá de inmediato al Consejo Distrital cabecera de Delegación que corresponda, los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de Jefe Delegacional, e iniciará la integración del expediente electoral respectivo para su envío a más tardar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, o en su caso resguardará el expediente electoral;

II. Remitirá de inmediato al Consejo General, los resultados del cómputo distrital relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno y de Diputados por el principio de representación proporcional, y **enviará a más tardar el viernes siguiente al día de la jornada electoral,** los expedientes electorales

correspondientes, así como **copia certificada del expediente de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa**; y

III. Una vez concluidos los cómputos distritales, fijará en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados de cada una de las elecciones en el Distrito Electoral, para el mejor conocimiento de los ciudadanos.

Los expedientes del cómputo distrital de la elección de Jefe de Gobierno, de Diputados de mayoría, de Diputados de representación proporcional y de Jefe Delegacional, contendrán las actas de las casillas, el acta de cómputo distrital respectiva, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Los originales del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y del informe del Presidente, se acompañarán en el expediente de la elección de Diputados de mayoría relativa, en los demás expedientes dichos documentos se acompañarán en copia certificada.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo en contra de la elección de Diputados de mayoría relativa y no habiéndose presentado ninguno, enviará el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para su resguardo. Los Consejos Distritales Cabeceras de Delegación, realizarán la operación anterior de igual forma en lo que se refiere a la elección de Jefes Delegacionales.

CAPÍTULO II

De los cómputos finales

Artículo 369. Los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados quienes hubiesen obtenido el triunfo.

Los Consejos Distritales Cabecera de Delegación, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección del Jefe Delegacional.

El cómputo de Delegación es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Jefe Delegacional, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

I. Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por los integrantes del Consejo Distrital;

II. El Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a expedir la constancia de Jefe Delegacional electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político, Coalición o Candidato Independiente que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos;

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;

IV. El Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Delegación; y

V. El Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Delegación con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo de Delegación, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá al Secretario Ejecutivo, y conservará una copia certificada de dicha documentación.

LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO TERCERO

De los Medios de Impugnación en Particular

CAPÍTULO I

Del Juicio Electoral

Artículo 76. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.

Artículo 77. Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos:

...

IV. Por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en contra de los **cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación**, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código;

...

Artículo 78. Cuando el juicio electoral **se relacione con los resultados de los cómputos**, el plazo para interponer este

juicio iniciará **al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital** de la elección de que se trate.

Como se puede apreciar, conforme al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en el caso de la elección de diputados por el principio de mayoría, las etapas relativas al cómputo y resultados de la elección, así como la correspondiente a la declaración de validez, se realizan mediante actos específicos, que tienen lugar en sesiones distintas y en diferentes momentos.

De los artículos 277 y 365 del código comicial local se advierte que la etapa de cómputo y resultados de las elecciones, en el caso de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, comienza con la recepción de paquetes electorales de las casillas en los consejos distritales el mismo día de la jornada electoral y concluye una vez que se asientan en el acta correspondiente los resultados del cómputo, todo ello en una misma sesión. Incluso se establece que una vez que se concluye se deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital los resultados para mejor conocimiento de los ciudadanos.

Por otra parte, la etapa de declaración de validez, en el caso de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en términos de los artículos 277 y 369 del referido código local, tiene lugar propiamente en la sesión del jueves siguiente a la jornada electoral, en la que se expedirá la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que hubiese obtenido el triunfo de acuerdo con el cómputo distrital.

En consecuencia, es claro que dichas etapas, en el caso de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, tiene lugar en distintas sesiones del consejo distrital, por lo que no se trata de actos ininterrumpidos, es decir, no constituyen una unidad, sino que se encuentran claramente diferenciados con la emisión de diversas actas correspondientes a cada sesión.

Es así como de acuerdo con el marco legal aplicable al Distrito Federal, dichas etapas no se realizan de manera continua y permanente, sino que se encuentran claramente definidas en los actos y momentos que las conforman.

Asimismo, las cuestiones relativas a la pretensión de escrutinio y cómputo de casillas ante el consejo distrital, son cuestiones que, en términos de los artículos 365 y 366 del código electoral local, se desahogan en la etapa de cómputo y resultado de las elecciones.

Ello ya que se especifica que una vez finalizada la recepción de los paquetes electorales de las casillas, se procede, sin dilación, a realizar dicho recuento en todos los paquetes cuya apertura hubieran solicitado los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, así como aquellos paquetes con alteraciones o que se detecten errores o alteraciones evidentes en las actas, sin acta o cuyo contenido fuera ilegible.

Por otra parte, de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que mediante el juicio electoral se pueden impugnar los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, siendo que

cuando el medio de impugnación se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para su interposición iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo.

Es así como, no obstante que las etapas consistentes el cómputo y resultado de la elección, así como la declaratoria de validez, cumplen con la característica de ser sucesivas; ello resulta insuficiente para llegar a la conclusión que sostuvo la sala regional responsable, en tanto no se trata de actos que tengan lugar en una misma sesión ininterrumpida, sino que el código comicial local claramente establece que cada una tendrá lugar en distintas sesiones, la primera en la sesión que inicia el mismo día de la jornada electoral, y la segunda en la sesión del jueves siguiente a la votación.

En el caso particular, de la demanda de juicio electoral interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que su pretensión es controvertir la elección al considerar que no se tiene certeza de la validez del resultado al no haberse realizado el nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, atendiendo a que la cantidad de votos nulos es superior la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección.

En este sentido, no obstante que dicho partido político afirme que controvierte la declaratoria de validez, de la interpretación de los citados artículos 277, 365 y 366 del código comicial local, se desprende que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el consejo distrital que alega se encuentra directamente relacionada con la sesión que tiene lugar en la etapa de cómputo y resultado de las elecciones; siendo que con independencia de que le asista o no la razón en cuanto a su

pretensión, es desde la sesión del cómputo distrital que en el caso de la elección de diputados locales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cuentan con los elementos necesarios para poder impugnar dichos cómputos.

En este sentido, contrario a lo que afirma la sala regional responsable, el juicio electoral interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional se dirige a controvertir actos propios del cómputo distrital, por lo que en su caso se actualiza el supuesto de oportunidad en la interposición del juicio electoral local, previsto en el artículo 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Por ello, en el mismo sentido que había sostenido el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al haber concluido la sesión de cómputo distrital el lunes ocho de junio del año en curso, acorde con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Procesal local, el plazo para la presentación del juicio electoral local transcurrió del martes nueve al viernes doce de junio de dos mil quince, siendo así que la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional el lunes quince siguiente es claramente extemporánea.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la sala regional responsable, inaplicó implícitamente lo dispuesto en el citado artículo 78 de la ley procesal local, al sostener que el plazo de promoción del juicio electoral local presentado por el Partido Revolucionario Institucional debía entenderse referido a partir del conocimiento que tuvo de la entrega de la constancia de mayoría, siendo que la pretensión de nuevo escrutinio y

cómputo se encuentra relacionada con la etapa de cómputo y resultados, como ya ha quedado detallado.

Ello ya que, tratándose de impugnaciones relacionadas con la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el consejo distrital, en el caso de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, al encontrarse vinculado con la etapa de cómputo y resultados, de conformidad con el artículo 78 de la ley procesal local, el plazo para interponer el juicio electoral local inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior el criterio que se ha seguido en diversos recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-293/2015** y **SUP-REC-345/2015**, respecto del plazo para interponer juicio de inconformidad en el caso de elecciones federales.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al caso en tanto que en dichos precedentes se determinó que de conformidad con los artículos 310, párrafo 2 y 312, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos que constituyen el procedimiento de cómputo distrital y declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa, **cuando sólo se eligen diputados para integrar el Congreso de la Unión, se realizan en una sola sesión específica** para cada distrito electoral, la cual se lleva a cabo mediante **actos sucesivos e ininterrumpidos**.

En este sentido, esta Sala Superior consideró que de conformidad con la citada ley general electoral y la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se trata del cómputo de una sola elección, a virtud del principio de unidad que rige los actos que integran el procedimiento, el plazo para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez (por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección) debe computarse a partir de que concluye la sesión que se realiza de manera sucesiva, ininterrumpida y permanente.

Como se ha desarrollado en el presente asunto, se tratan de elementos distintos, concluyéndose así que de la legislación electoral que regula el proceso comicial para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, se advierte claramente la existencia de distintas sesiones, una relativa a la etapa de cómputo y resultados y la otra para la declaración de validez, siendo que las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo en la sede del consejo distrital corresponden a la etapa de cómputo y resultados, por lo que para la interposición del juicio electoral local relacionado con dicha pretensión, es aplicable lo previsto en el artículo 78 de la Ley Procesal para el Distrito Federal.

Por lo anterior, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Distrito Federal al resolver el expediente SDF-JRC-151/2015, y en consecuencia dejar sin efectos cualquier actuación realizada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en cumplimiento de la misma, confirmando en consecuencia la resolución dictada por dicho

tribunal local el quince de julio de dos mil quince, en el juicio electoral local identificado con la clave de expediente TEDF-JEL-292/2015, en el sentido de desechar por extemporáneo el juicio electoral local presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **REVOCA** la sentencia dictada el veinticuatro de julio de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-151/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar ponente del asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO